

Reflexiones sobre la facturación electrónica para la industria aseguradora

Camilo León Castillo, abogado Vicepresidencia Jurídica
Fasecolda

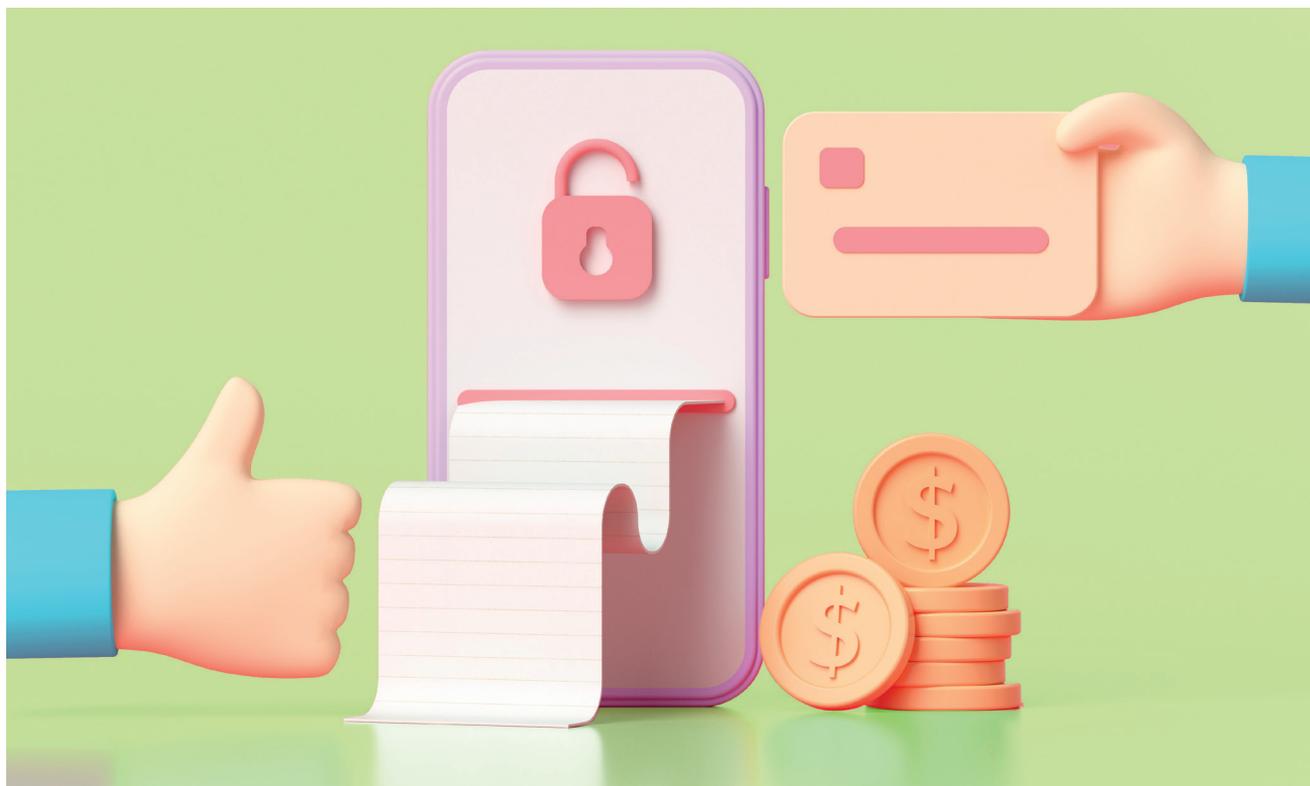
Las exigencias de los nuevos tiempos y las normas establecidas por el Gobierno involucran la aplicación de la factura electrónica en la industria aseguradora ¿Era conveniente?

Sin lugar a duda, la facturación electrónica ha traído grandes beneficios para los distintos países en donde se ha implementado: mayor control en el recaudo por parte del Estado, disminución de los costos operacionales para las empresas y personas obligadas a facturar, menores tiempos en los trámites entre vendedores y clientes, e incluso un mejor medioambiente, debido a la disminución del consumo de papel.

Sin embargo, existen dos razones sustanciales por las cuales algunos productos contenidos en documentos impresos o digitales (como las pólizas de seguros) no

deberían ser facturados electrónicamente: en primer lugar, la póliza cumple con todos los requisitos de la factura señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y, en segundo lugar, debido a las características propias del negocio, la dinámica de la facturación electrónica se vuelve engorrosa y en algunos casos inoperable, como lo veremos más adelante.

A pesar de lo anterior, el Decreto 358 de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificó el listado de documentos equivalentes a la factura, contemplados en el Estatuto Tributario.



Dentro de las modificaciones realizadas, las pólizas de seguros fueron excluidas de este listado, perdiendo así la calidad de documento equivalente que había tenido a lo largo de su historia, obligando de esta manera a las compañías de seguros a facturar electrónicamente sus productos, sin importar que las pólizas cuenten con las solemnidades propias de una factura.

Es claro que este tipo de determinaciones solo reflejan el ánimo de aumentar el recaudo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que, si bien es necesario, debería enfocarse en aquellos contribuyentes informales y no «cazar en un zoológico», pues son mayores las dificultades que los beneficios que se le generan a una industria que tiene la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y algunos de sus ramos también están sometidos a la inspección de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia Nacional de Salud.

Algunos problemas

Entrando en materia, uno de los primeros inconvenientes que trae la facturación electrónica para esta industria es la falta de claridad en la norma respecto de temas especializados, que son el día a día de este negocio, pero que son desconocidos por la DIAN.

¿A quién se le debe emitir la factura de una póliza de seguros? La norma¹ establece que esta debe ser emitida a nombre del adquirente de los bienes o servicios. Para el caso del contrato de seguro, en principio, se podría decir que el adquirente sería el tomador, pues es este aquel que contrata con el asegurador (por sí mismo o en representación de un tercero) el traslado de los riesgos y, además, es el responsable del pago de la prima. Pero, en una póliza colectiva, cuyo tomador es una empresa y los asegurados son los empleados a quienes se les des-

1. Artículo 617 – Estatuto Tributario



cuenta por nómina el valor de la prima, ¿qué pasa si uno de ellos exige la factura a su nombre para control y posterior declaración de renta?

Al igual que la pregunta anterior, existen cientos de problemas que no tienen una respuesta, y una posición que asuma el obligado a facturar electrónicamente podría acarrear posteriores sanciones.

➔ Las pólizas de seguros perdieron la calidad de documento equivalente, obligando a las compañías de seguros a facturar electrónicamente sus productos.

Ahora bien, el rechazo de las facturas electrónicas es otro de los grandes problemas que trajo consigo el Decreto 358 de 2020, ya que afecta gravemente al sector. Anteriormente, el Decreto 2242 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, determinaba que, de no cumplirse alguna de las siguientes condiciones, el adquirente podría rechazar la factura:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.114.
2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

- Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma².

Sin embargo, actualmente se están rechazando facturas de pólizas de seguros por razones que no son inherentes a la operación económica ni a lo establecido en la norma; por ejemplo: fechas de cierres contables en empresas e inconformidades con los datos suministrados por el mismo adquirente.

Por otro lado, la intermediación de seguros no podía ser ajena a esta problemática, pues las fuerzas de ventas de las compañías deben hacer parte integral con sus clientes. A pesar de ello, existe una confusión generalizada respecto de la entrega de la factura de la póliza, pues algunos intermediarios la solicitan a la compañía para llevar a cabo sus controles y para realizar una íntegra labor en el cobro de la prima; esto sin duda desconoce va en contra de la norma, pues la compañía de seguros únicamente debe expedirle la factura electrónica al adquirente de los productos. Es importante resaltar también que el intermediario de seguros no debe confundir la factura de la póliza con la factura que debe presentar al asegurador por su labor.

El SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es uno de los productos más afectados por este nuevo sistema de facturación, ya que, por razones que son inexplicables, la DIAN no tuvo en cuenta las características propias de este seguro (la irrevocabilidad, su obligatoria expedición y la rapidez y facilidad en su adquisición) y consideró que debía facturarse.

Omitió, por ejemplo, que el SOAT se debe expedir sobre todo el territorio nacional, incluso en aquellas regiones de nuestro país en las que no existe una red de internet

lo suficientemente robusta como para remitir a la DIAN la factura de la póliza para su validación previa. Esto tiene como consecuencia que las personas no van a poder adquirir tan fácilmente este seguro, el cual tiene beneficios directos en la vida y la salud de la ciudadanía, por lo que debería fomentarse y facilitarse su expedición, no desincentivarla de esta manera.

Algunos de estos problemas se hubiesen podido solucionar con tiempos acordes y razonables en los que, de la mano de los proveedores tecnológicos, se buscaran alternativas viables que no repercutieran en la operación de las compañías de seguros. Pero, por razones también desconocidas (y, con seguridad, injustificadas), la DIAN dio un tratamiento inequitativo a esta industria y solo le otorgó siete meses para realizar los respectivos desarrollos tecnológicos, por lo que se debió iniciar con este sistema en un tiempo récord, sin importar incluso la pandemia ocasionada por la propagación del virus COVID-19.

➔ Debe existir un desarrollo por parte de la DIAN que no permita rechazar facturas por motivos distintos a los especificados.

La industria aseguradora, que siempre se ha caracterizado por desarrollar su actividad dentro del marco de la legalidad, continuará trabajando arduamente para poder mejorar día a día sus sistemas de facturación electrónica. De igual forma, Fasecolda seguirá realizando mesas de trabajo con la DIAN, con el fin de llegar a acuerdos que aclaren y solucionen las problemáticas aquí expuestas. 

2. Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.4.1.5